

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1331/1962, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Trabajo.

Ante la necesidad sentida por el Ministerio de Trabajo de contar con un Organismo técnico, asesor y de información en materia de Política Social, en el que se conjugara debidamente la participación de elementos técnicos de la Administración Pública con los representativos de la vida laboral, por Decreto de fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta fué creado el Consejo de Trabajo, el cual quedó constituido y se encuentra en normal y eficiente funcionamiento.

Previsto en su segunda disposición adicional que el Ministerio de Trabajo dictase las pertinentes disposiciones para aplicación y desarrollo de lo establecido en el Decreto citado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Queda aprobado el Reglamento del Consejo de Trabajo que se inserta a continuación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

INDICE

	Artículos del Regla- mento
Contenido:	
Capítulo I.—De los caracteres y funciones del Consejo de Trabajo.	
Naturaleza	1
Funciones	2
Forma	3
Competencia y trámite	4
Capítulo II.—De la organización del Consejo de Trabajo.	
Sección 1.ª—Composición del Consejo de Trabajo.	
Componentes	5
Consejeros natos por cargo	6
Consejeros natos por representación	7
Consejeros electivos	8
Consejeros de libre nombramiento	9
Secretario	10
Asesores Técnicos	11
Sección 2.ª—Funcionamiento del Consejo de Trabajo.	
Forma de actuar	12
Plenos	13
Comisiones	14
Presidencia, composición y régimen	15
Secretarías de Comisión	16
Ponencias y Grupos de Trabajo	17
Capítulo III.—Del gobierno del Consejo de Trabajo.	
Sección 1.ª—Del Presidente y del Presidente-Delegado.	
Presidente: Funciones y atribuciones	18
Presidente-Delegado	19
Su competencia y cometido	20
Sección 2.ª—De los Consejeros de Trabajo.	
Posesión y juramento	21
Honores y tratamiento	22
Trabajo: Forma	23
Trabajo: Fondo	24
Presidencia de Comisiones Agrupadas, Especiales o Mixtas	25
Compensación económica	26

Artículos
del Regla-
mento

Sección 3.ª—De la Secretaría.	
Nombramiento, condiciones y atribuciones	27
Funciones	28
Delegación y sustitución	29
Sección 4.ª—De los Asesores Técnicos.	
Nombramiento, carácter, trabajo y remuneración	30
Capítulo IV.—De la organización administrativa.	
Sección 1.ª—De la Secretaría.	
Constitución	31
Composición	32
Sección 2.ª—De la Vicesecretaría	
Sus funciones	33 y 34
Jefatura	35
Sección 3.ª—De las Secretarías de Comisión.	
Adscripción, sustitución, simultaneidad y actuación en Ponencias y Grupos	37
Secretarías especiales	33
Nombramiento y condiciones	33
Dependencia administrativa y unión con las Direcciones Generales	39
Asistencia a Comisiones y Plenos	40
Funciones fedatarias	41
Citaciones	42
Material de trabajo	43
Funciones permanentes	44
Reuniones periódicas	45
Jefatura y responsabilidad de los Secretarios ...	46
Sección 4.ª—Del resto del personal.	
Nombramiento y adscripción	47

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De los caracteres y funciones del Consejo de Trabajo

Artículo primero.—El Consejo de Trabajo es el Organismo consultivo superior del Ministerio de Trabajo con la misión genérica de colaborar en la planificación y ordenación del trabajo nacional y de la Seguridad Social, contribuyendo con sus estudios e informes a la solución de los problemas económico-sociales derivados de la relación laboral en cualquiera de los aspectos de la política social, conjuntando los conocimientos especializados y las experiencias de los elementos técnicos oficiales y de las representaciones de todos los intereses que participan en la producción.

El tratamiento del Consejo será impersonal.

Art. 2.º Son funciones específicas del Consejo de Trabajo las de asesoramiento y de estudio.

Uno) Serán funciones de asesoramiento:

a) Elaborar proyectos de disposiciones sobre materias objeto de la competencia atribuida por el Decreto de su creación e informar los que le sean sometidos a consideración por el Ministerio de Trabajo.

b) Acoger, estudiar y dictaminar las propuestas, peticiones e iniciativas y conclusiones formuladas por la Organización Sindical en materias que afecten a la competencia del Ministerio de Trabajo.

Dos) Serán funciones de estudio:

a) Examinar, mediante encuestas, muestreo estadístico u otros procedimientos, y con la formación y mantenimiento al día de los precisos ficheros, la realidad de la coyuntura laboral y el grado de eficacia de la normativa en vigor y su adecuación a las exigencias de aquélla, exponiendo sistemáticamente al Ministerio los resultados obtenidos y proponiendo, en su caso, las reformas pertinentes.

b) Asegurar el debido enlace y coordinación con los Orga-

nismos que tengan similares cometidos en los demás Departamentos ministeriales y en la Organización Sindical, sumando esfuerzos en el marco de las respectivas competencias e intercambiando información y documentación para la más eficiente solución de los problemas de política social. A este fin cuantas personas ostenten la representación del Ministerio en dichos Organismos o en cualquiera de sus dependencias solicitarán del Consejo de Trabajo el oportuno ascaramiento, para mejor cumplir las misiones que se les tiene encomendadas. Asimismo darán cuenta semestralmente de su actuación como tales representantes, mediante una Memoria que habrán de remitir al Consejo para su elevación al Presidente.

c) Realizar estudios de legislación social comparada, conociendo las realizaciones y perfeccionamiento de la acción social efectuada por otros países y las posibilidades de su adopción, asimilación e incorporación a la realidad de los fenómenos laborales en España, a cuyo fin el Consejo podrá mantener relación con los Agregados Laborales de las Embajadas, a los que, por conducto reglamentario, dará las oportunas instrucciones para la obtención de la información precisa respecto a estos estudios y problemas.

d) Conocer las estadísticas laborales y de seguridad social, proponiendo lo conducente a su perfeccionamiento y homologación internacional y a su correcta interpretación y empleo por los Organismos y Empresas interesados.

e) Estudiar y proponer la coordinación y racionalización del trabajo y el mejor empleo de los medios disponibles de difusión e información pública en el Ministerio de Trabajo y en la Organización Sindical, para planificar acciones conjuntas que aseguren la recta inteligencia y comprensión de las disposiciones sociales y legislación laboral.

f) Cumplir cualquier otra misión de carácter análogo que le sea conferida por el Ministerio o a requerimiento de la Organización Sindical.

Art. 3.º El Consejo cumplirá sus funciones de asesoramiento de modo permanente, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 4.º El Ministro, el Subsecretario, y a través de éste, los Directores generales y Secretario general técnico serán los competentes para someter asuntos a estudio del Consejo, dentro de sus respectivas atribuciones. Sólo el Ministro o el Subsecretario podrán cursar las consultas de otros Departamentos de la Administración cuando incidan de modo directo o indirecto en los problemas laborales de la Seguridad Social.

CAPITULO SEGUNDO

De la organización del Consejo de Trabajo

Sección primera: Composición del Consejo de Trabajo

Art. 5.º El Consejo de Trabajo tendrá la composición siguiente:

1) Presidente: El Ministro de Trabajo.

Presidente-Delegado: El Subsecretario de Trabajo
Vocales Consejeros.

2) Los Vocales Consejeros, nombrados por el Ministro de Trabajo, pertenecerán a una de las tres clases siguientes:

De carácter nato.
De carácter electivo.
De libre nombramiento

Art. 6.º Son de carácter nato, por razón del cargo que desempeñan:

El Secretario general técnico del Departamento
El Director general de Ordenación del Trabajo.
El Director general de Previsión.
El Director general de Jurisdicción del Trabajo.
El Director general de Empleo.
El Vicesecretario de Ordenación Social, de la Delegación Nacional de Sindicatos.
El Vicesecretario Nacional de Obras Sindicales, de la Delegación Nacional de Sindicatos.
El Presidente o un miembro de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión

Art. 7.º Son de carácter nato, por la representación que ostentan:

Vocales nombrados a propuesta de los titulares de los Departamentos siguientes: Presidencia del Gobierno, Hacienda,

Agricultura, Industria, Comercio, Obras Públicas, Secretaría General del Movimiento y Vivienda.

Vocales nombrados, de entre sus miembros, a propuesta y en representación de los siguientes Organismos:

Un miembro del Consejo de Economía Nacional.
Un miembro del Instituto de Estudios Políticos, propuesto por el Ministro Secretario General del Movimiento.
Un representante del Instituto Español de Emigración.
Un representante de las Mutualidades Laborales, propuesto por las Juntas Rectoras de las mismas.
Un representante del Instituto Social de la Marina

Art. 8.º Son de carácter electivo:

Dos empresarios, dos técnicos y dos trabajadores, elegidos por la Organización Sindical entre miembros de las Juntas Sindicales de los Sindicatos Nacionales, debiendo quedar representados los sectores Campo, Industria y Servicios, procurando que figuren entre los Vocales miembros procedentes de grandes, medianas y pequeñas empresas.

Art. 9.º Son de libre nombramiento y separación:

Cuatro Consejeros, designados por el Ministerio de Trabajo entre expertos con destacada personalidad y mérito en los campos sociológicos y económico

Art. 10. El Secretario del Consejo de Trabajo será elegido entre Jefes de Administración civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Trabajo, con título de Letrado, y ostentará la categoría de Jefe Superior de Administración civil con carácter honorífico, salvo que personalmente le corresponda, mientras desempeñe el cargo.

Art. 11. En calidad de Asesores técnicos podrán incorporarse al Consejo para colaborar en los trabajos encomendados a las Comisiones y Ponencias, personas especializadas y funcionarios de los Departamentos ministeriales y de la Organización Sindical, en el número y bajo las circunstancias que en cada caso procedan y acuerde el Presidente del Consejo, procurando que las propuestas de designación no sean superiores a dos Asesores técnicos para asistencia personal a las Comisiones y sin perjuicio de que se pidan los dictámenes o asesoramiento por escrito a todos aquellos que se estime necesario. Las propuestas de incorporación serán formuladas por los Presidentes de las Comisiones.

Sección segunda: Del funcionamiento del Consejo de Trabajo

Art. 12. El Consejo de Trabajo desarrollará su cometido mediante:

a) Los Plenos.
b) Las Comisiones.
c) Las Ponencias y Grupos de Trabajo.
d) Las Secretarías de Comisiones.

Art. 13. 1) El Consejo en Pleno se reunirá una vez cada semestre en sesión ordinaria, y con carácter extraordinaria cuando lo acuerde el Presidente, por sí o a propuesta de la Organización Sindical o de la mayoría de los Consejeros.

2) Corresponderá al Consejo de Trabajo reunido en Pleno:

a) El examen de las actividades realizadas por las Comisiones, Ponencias, Grupos de Trabajo y Secretarías durante cada período.
b) Intervenir en la elaboración de los anteproyectos de Ley que por su trascendencia social-económica para el conjunto del país acuerde someter a su consideración el Presidente.
c) La planificación de acciones, información pública nacional y demás actividades que impliquen interés o repercusión en grandes sectores social-económicos.
d) Las restantes cuestiones que el Presidente ordene incluir como temario de la sesión.

Art. 14. En el seno del Consejo se subdividirá el trabajo por razón de la materia entre Comisiones así constituidas con carácter permanente:

Comisión I.—Legislación general del trabajo. Codificación y recopilación legislativa. Estudio de la legislación de otros países. Convenios y Acuerdos Internacionales.

Comisión II.—Aplicación y desarrollo de Convenios Colectivos y Reglamentaciones de Trabajo.

Comisión III.—De lo Contencioso Laboral y disciplina de trabajo. Cumplimiento de la legislación social. Inspección.

Comisión IV.—Productividad y relaciones humanas. Racionalización del Trabajo. Organización Laboral de las Empresas

Comisión V.—Remuneración del trabajo. Salario y sus complementos, escalas y sus revisiones. Participación en beneficios. Incentivos y rendimientos.

Comisión VI.—Seguridad Social.

Comisión VII.—Política de emigración y empleo. Coordinación de la lucha contra el paro. Colocación de los trabajadores. Clasificación y Formación Profesional.

Comisión VIII.—Estadística laboral. Censos laborales. Orientación e información pública. Empleo coordinador de los medios de divulgación y difusión.

Podrán crearse, con autorización y orden del Presidente del Consejo, Comisiones especiales con carácter circunstancial o permanente, y agruparse dos o más de las anteriormente enumeradas, en sesiones conjuntas, cuya presidencia será designada en cada caso por el Presidente del Consejo.

Art. 15. Será Presidente de la Comisión el Director general del Ministerio de Trabajo, respectivamente competente en el cometido atribuido a la misma. Caso de ausencia o de enfermedad, corresponde la presidencia al Consejero de mayor edad. El Presidente del Consejo decidirá la composición de las Comisiones, adscribiéndose a los Consejeros en atención a las circunstancias de sus actividades y especialización técnica, a petición del interesado, o según lo requiera el mejor servicio.

El Trabajo de las Comisiones será establecido en cada caso por el Presidente del Consejo.

Los Presidentes de las Comisiones convocarán y presidirán las sesiones de las mismas, determinando el orden del día, dirigirán sus deliberaciones, concediendo o negando la palabra a quien la pida, estableciendo los turnos en pro y en contra que considere pertinentes, tanto a la totalidad como al articulado, en su caso, y acordando la suspensión de las sesiones; podrán señalar plazo para determinar el estudio y evacuar dictamen en los asuntos de carácter urgente; designarán y disolverán Ponencias y Grupos de Trabajo que hayan de actuar en el seno de la Comisión, poniéndolo en conocimiento del Secretario del Consejo por medio del Secretario de la Comisión; propondrán al Presidente del Consejo el nombramiento de los Asesores técnicos que deban actuar en cada caso, si lo estiman procedente, y autorizarán con su firma los dictámenes emitidos por la Comisión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo el Presidente de cada Comisión en caso de igualdad de votos con el suyo de calidad. Cualquier Consejero podrá formular voto separado, o solicitar se incorpore al Acta algún documento o expresión de criterio. Se recogerán por el Secretario los acuerdos adoptados, redactando los mismos en forma de dictamen, con el visto bueno del Presidente de la Comisión.

Art. 16. Cada Comisión tendrá un Secretario, que actuará sin voz ni voto, bajo cuya fe se formalizarán las actas.

El Secretario, además de las funciones fedatarias propias de la Comisión a que se halle adscrito, desempeñará la Jefatura de los servicios permanentes que le sean asignados por la Presidencia, tanto del Consejo como de la Comisión y de la Secretaría del Consejo, en mérito a las funciones recogidas en el artículo segundo, apartado II).

Art. 17. En el seno de cada Comisión podrán constituirse Ponencias y Grupos de Trabajo, a cargo del o de los Consejeros que designe el Presidente de aquella, pudiendo incorporarse uno o más Asesores técnicos.

Las Ponencias tienen por cometido el estudio continuado de las cuestiones que se les señalen dentro de la Comisión, en materia atribuida a su conocimiento, a cuyo efecto el Consejero Presidente de la Ponencia recabará de la Secretaría General del Consejo la información y documentación precisa para el trabajo a desarrollar.

El régimen de trabajo de las Ponencias será el que fije el Presidente del Consejo, bien directamente, bien a propuesta de la Comisión, aplicando, por analogía, lo dispuesto para el trabajo de las Comisiones.

El Secretario de la Comisión intervendrá en el desarrollo de los trabajos que se encomienden a las Ponencias y Grupos de Trabajo, redactando un informe de los estudios y propuestas que se realicen para conocimiento de la Presidencia de la Comisión, informando periódicamente a la Secretaría del Consejo.

CAPITULO TERCERO

Del gobierno del Consejo de Trabajo

Sección primera: Del Presidente y del Presidente Delegado

Art. 18. Corresponde al Ministro de Trabajo la presidencia, representación y gobierno del Consejo de Trabajo, asumiendo a tal fin las funciones y atribuciones siguientes:

a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, determinando la fecha y hora de su reunión; fijar el orden del día; dirigir las deliberaciones, concediendo o negando la palabra a quien la pida, y suspender dichas reuniones.

b) Decidir en materia de procedimiento y cuestiones especiales en cuanto no esté previsto y regulado expresamente.

c) La alta inspección del funcionamiento de las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo.

d) El nombramiento, designación y cese de los Consejeros.

e) La designación y nombramiento de los Presidentes de las Comisiones, ya sean Permanentes, especiales o mixtas.

f) Acordar la constitución de Comisiones mixtas o especiales, así como ordenar reuniones conjuntas de distintas Comisiones.

g) Coordinar las tareas y régimen de trabajo en las Comisiones.

h) Elevar al Gobierno o trasladar a otros Departamentos ministeriales los acuerdos del Consejo.

i) Impartir a la Subsecretaría y Direcciones Generales del Departamento las consignas o instrucciones pertinentes para el desarrollo de los acuerdos del Consejo.

j) Interpretar el Decreto número ochocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, de creación del Consejo, así como el presente Reglamento y disposiciones concordantes, dictando e interpretando cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo de dichas disposiciones.

Art. 19. El Presidente podrá delegar atribuciones en el Presidente Delegado, ajustándose a lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 20. Compete al Presidente-Delegado sustituir al Presidente, cuando éste así lo disponga, y realizar los cometidos asignados a la Presidencia que le sean reglamentariamente atribuidos por delegación.

Sección segunda: De los Consejeros de Trabajo

Art. 21. Los Consejeros, una vez designados, tomarán posesión de su cargo en sesión que al efecto celebrará el Pleno. En ella, el Secretario dará cuenta del nombramiento con la lectura de la oportuna Orden. El Consejero electo pasará a prestar juramento, de acuerdo con la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, ante el Presidente, y a partir de tal momento será tenido como Consejero a todos los efectos.

Art. 22. El cargo de Consejero es honorífico. Tendrá tratamiento de ilustrísimo señor, si no tuviera, a título personal, otro superior.

Art. 23. Los Consejeros quedarán adscritos desde su toma de posesión a la Comisión de Trabajo que se estime oportuno por la Presidencia, de acuerdo con los deseos del interesado, de conformidad con lo expresado en el artículo quince. Habrán de acudir a las reuniones de estudio y deliberación de los Plenos, Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo para las que fueran requeridos con sesenta y dos horas, cuando menos, de antelación, excusando, en su caso, su asistencia.

Art. 24. Compete a los Consejeros emitir opinión sobre las cuestiones sometidas a su consideración, que habrán de enjuiciar según su leal saber y entender, aportando su experiencia, conocimiento y documentación que le sea posible y respondiendo de ello ante el Presidente del Consejo.

Los Consejeros podrán discutir los dictámenes, impugnarlos y defenderlos, proponiendo su modificación, aceptación o desestimación, que sean retirados o bien que queden sobre la Mesa o que se amplíen sus antecedentes. En caso de discrepar del parecer de la mayoría, tienen derecho a formular voto particular razonado, y asimismo a que se refleje en las actas, con toda fidelidad, sus manifestaciones u opiniones expuestas en las sesiones.

Art. 25. Los Consejeros podrán presidir Comisiones mixtas, especiales o agrupadas, designadas para ello por la Presidencia del Consejo; asimismo quedarán adscritos o podrán llevar la dirección de las Ponencias que dentro de cada Comisión la Presidencia de la misma señale.

Art. 26. Aunque el cargo de Consejero es gratuito, tendrán derecho a percibir las dietas que fije el Presidente del Consejo, con cargo al crédito consignado en los Presupuestos Generales del Estado, para sostenimiento del Consejo, por asistencia a las sesiones del Pleno de las Comisiones e incluso de las Ponencias y Grupos de Trabajo a que estén adscritos. Asimismo, podrán percibir emolumentos por los trabajos de estudio y preparación de informes, a juicio del Presidente del Consejo y a propuesta de los de las Comisiones, tramitadas por la Secretaría. También tendrán derecho a percibir indemnización por desplazamiento, en su caso.

Sección tercera: De la Secretaría del Consejo

Art. 27. El Secretario del Consejo de Trabajo, nombrado de acuerdo con el contenido del artículo diez, tendrá a su cargo y responsabilidad la buena marcha administrativa del Consejo de Trabajo, siendo el Jefe del Personal y de los Servicios dependientes del Consejo, y funcionará en inmediata dependencia de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 28. Serán funciones del Secretario del Consejo:

A) Propias:

1) Redactar el orden del día de las sesiones del Pleno, fijadas por el Presidente.

2) Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, dando cuenta de los asuntos que hayan de tratarse, redactando y firmando las actas correspondientes, que pasará al visado del Presidente. También asistirá a las Comisiones cuando, por la importancia del asunto, lo requiera el Presidente respectivo.

3) Presentar al despacho del Presidente los asuntos que se sometan a estudio del Consejo.

4) Remitir a los Presidentes de las Comisiones Permanentes o especiales y a los Consejeros los asuntos que hayan de estudiar.

5) Informar, por orden del señor Presidente, sobre asuntos que por el mismo le sean sometidos.

6) Redactar la Memoria anual.

B) Delegadas en su Secretaría:

1) Cursar las debidas convocatorias para la celebración de los Plenos, acompañando el material de estudio necesario con la antelación de siete días, cuando menos, a la fecha de su celebración.

2) Recibir los asuntos que hayan de ser objeto de consulta y devolverlos, una vez dictaminados, quedando anotados en los correspondientes Libros de Entrada y Salida.

3) Mantener al día los convenientes ficheros que correspondan al enlace y coordinación precisa con los organismos oficiales y paraestatales, así como los ficheros destinados a atender la relación internacional asignada al Consejo, coordinando y fiscalizando la labor de quienes intervienen en ella, que habrá de dar cuenta al Consejo de Trabajo de su actuación mediante Memorias semestrales, así como recibir, en su caso, las directrices oportunas, tramitando aquellas Memorias y demás extremos a través del Secretario Letrado de la Comisión a que corresponda.

4) Preparar los estudios de legislación comparada para mejor utilización por el Consejo, así como mantener contacto con los Centros de Estadísticas Laborales y de Seguridad Social, tanto dentro como fuera de España.

5) Mantener la precisa publicidad para la mejor difusión e información pública de las labores del Consejo de Trabajo, preparando los oportunos datos para su mejor empleo y planificación conjunta del Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical.

6) Cualquier misión que pueda desprenderse de las anteriores o que tenga con las mismas carácter análogo.

Art. 29. A propuesta del Secretario, el Ministro y el Subsecretario podrán autorizar la delegación de las funciones de aquel que consideren conveniente, ya en el Vicesecretario, ya en los Secretarios de Comisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos treinta y cinco y treinta y nueve.

Caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad física del Secretario del Consejo, le sustituirá en sus funciones administrativas el Vicesecretario, y en las relaciones con la asistencia a Plenos o Comisiones uno de los Secretarios.

Sección cuarta: De los Asesores técnicos

Art. 30. Los Asesores técnicos, nombrados conforme se señala en el artículo once no tendrán carácter permanente en ninguna Comisión expresa. Su función será la de colaborar, con su experiencia y sus conocimientos técnicos y especiales de cada tema, en los trabajos para los que sea requerido su asesoramiento, emitiendo su informe a preguntas del Presidente, o bien por escrito si no estuviera presente a la sesión. Serán nombrados por el Presidente del Consejo para cada caso, a propuesta del Presidente de la Comisión de que se trate, tramitada por la Secretaría. El trabajo de los Asesores técnicos estará remunerado en la misma forma y conceptos que han sido señalados en el artículo veintiséis.

CAPITULO CUARTO

De la organización administrativa

Sección primera: De la Secretaría

Art. 31. Para la administración del Consejo se constituye una Secretaría, que desarrollará sus trabajos y servicios permanentes bajo la dirección del Secretario.

Art. 32. La Secretaría del Consejo se compondrá de un Vicesecretario y de las Secretarías de las Comisiones con su personal correspondiente.

Sección segunda: De la Vicesecretaría

Art. 33. El Vicesecretario habrá de coordinar, siguiendo las directrices del Secretario del Consejo, la actividad de los servicios de la Secretaría, siendo el Centro administrativo que habrá de realizar cuantas funciones le sean encomendadas por aquél, y de este tipo, entre ellas, el Archivo general de actuaciones del Consejo, conservando toda la documentación, cursando las oportunas citaciones, conservando y devolviendo los asuntos a estudiar o estudiados por las Comisiones, de todo lo cual llevará el oportuno registro clasificado, así como los libros oficiales de Entrada y Salida.

Art. 34. Corresponderá al Vicesecretario la atención de la Biblioteca especial de Derecho Positivo Español, doctrina social y normas de la Organización Internacional de Trabajo y de los restantes Organismos internacionales.

Art. 35. Será Vicesecretario un funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento de Trabajo, en posesión de título facultativo, quien despachará directamente con el Secretario del Consejo, y, por su delegación, podrá dar curso a los asuntos de trámite administrativo.

Sección tercera

Art. 36. Los Secretarios de Comisiones a que se refieren los artículos noveno número tres y quince número dos del Decreto ochocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, se hallarán en posesión de título facultativo, siendo nombrados inicialmente según el artículo noveno número tres de dicho Decreto, y las vacantes que se produzcan serán provistas entre los funcionarios del Departamento, mediante concurso, que resolverá el Presidente del Consejo. En igualdad de condiciones tendrán preferencia los funcionarios con título de Licenciado o Doctor en Derecho, o asimilados.

Art. 37. Cada Secretario de Comisión quedará adscrito a la Permanente de que se trate, pudiendo sustituirse entre sí por orden del Secretario general, caso de ausencia justificada, y actuando unida y simultáneamente cuando se lleven a cabo reuniones conjuntas de dos o más Comisiones. Actuarán asimismo de Secretarios de igual manera en todas las Ponencias o Grupos de Trabajo que se señalen dentro de la Comisión de que se trate.

Art. 38. Caso de constituirse Comisiones especiales, el Secretario de la misma será nombrado por el Secretario del Consejo, de entre los Secretarios adscritos a las Comisiones Permanentes.

Art. 39. Los Secretarios dependerán administrativamente del Secretario del Consejo, y con el mismo habrán de despachar directamente los servicios que tengan señalados por aquél, y particularmente los que se refieren en el artículo cuarenta y cuatro, primer párrafo. A los efectos de relación del Consejo de Trabajo, con las Direcciones Generales correspondientes, estarán en dependencia anexa con la Sección de Asuntos Generales de aquellas Direcciones.

Art. 40. No tendrán ni voz ni voto y estarán presentes a cuantas sesiones lleven a efecto las respectivas Comisiones. Asimismo, y siempre que el Secretario lo estime oportuno, de acuerdo con el Presidente del Consejo, habrán de asistir a los Plenos del mismo.

Art. 41. Como funciones fedatarias, levantarán las actas correspondientes a todas las reuniones de la Comisión a que pertenezcan, o de las Ponencias y Grupos de Trabajo, exponiendo sucintamente los temas tratados, acuerdos recaídos y base documental incorporada, elevándolos con el visto bueno del Presidente de la Comisión a la Secretaría, por medio de la Vicesecretaría del Consejo, y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de su diligenciamiento. Lo mismo hará con los dictámenes que sean emitidos, así como los votos particulares que se hubiesen formulado.

Art. 42. Procederán, actuando por delegación del Secretario del Consejo, a la citación de los Consejeros adscritos a la Comi-

sión y a los Asesores técnicos que sean requeridos, siguiendo a tales efectos las órdenes del Presidente de la Comisión, y poniendo todo ello en conocimiento del Secretario. Las citaciones habrán de hacerse, cuando menos, con tres días de antelación a la fecha señalada.

Art. 43. Cuidarán en todo momento de aportar a los Consejeros cuanto material de trabajo soliciten los mismos, transmitiendo las peticiones a la Vicesecretaría con la prontitud debida. Particularmente, los proyectos o detalles que deban tomarse como base de discusión deberán estar en poder de los Consejeros, como mínimo, con tres días de anticipación a la fecha de la reunión correspondiente.

Art. 44. Como funciones permanentes, los Secretarios llevarán a cabo dentro de la Secretaría, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II) del artículo segundo, las de control, investigación, estudio, centralización y preparación de trabajos allí señalados, y de todos cuantos el Secretario les ordene realizar. Asimismo, estarán en contacto con las Secciones de Asuntos Generales de la Dirección General correspondiente para mantener la precisa relación del Consejo como órgano asesor.

Art. 45. A fin de coordinar el trabajo de los Secretarios de Comisión, se reunirán los mismos bajo la presidencia del Secretario y con asistencia del Vicesecretario, tratándose en dichas reuniones de la marcha de los trabajos de las Comisiones, tanto en el aspecto relacionado con las sesiones de las mismas y de las Ponencias y Grupos de Trabajo, como al del trabajo preparatorio y permanente encomendado a cada Secretario.

Art. 46. Bajo la supervisión del Secretario del Consejo, los Secretarios son los Jefes responsables de sus respectivas Secretarías, respondiendo de ellas ante aquél.

Sección cuarta: Del resto del personal

Art. 47. Para la debida ejecución de los servicios, la Secretaría del Consejo cuidará de la designación del personal suficiente, haciendo la oportuna propuesta al Subsecretario del Ministerio y de entre los funcionarios del Departamento de Trabajo, quedando dicho personal adscrito a los servicios del Consejo bajo el mando directo del Vicesecretario o de los Secretarios de Comisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1962 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de mayo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, estableciéndose en su artículo 2.º los miembros que han de componerlas, cumpliendo con ello lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y por el Decreto de 3 de octubre de 1957.

Vista la conveniencia de coordinar, en los aspectos de vivienda y urbanismo, las actividades de los Servicios dependientes de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda—teniendo en cuenta las funciones que la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, en sus bases 28 y 29 encomienda a la Dirección General de Sanidad—, se hace preciso modificar el artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como vocales de las Comisiones Provinciales a los Jefes Provinciales de Sanidad, tanto para el debido cumplimiento de las funciones que les vienen atribuidas por la citada Ley de Bases de Sanidad Nacional, como para conseguir una mayor eficacia en la actuación de dichas Comisiones.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Ministro de la Vivienda por la disposición final cuarta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962 queda redactado en la forma que se expresa:

«Artículo 2.º.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, y formarán parte de ella los siguientes miembros:

Un representante de la Diputación Provincial.
Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Jefe de Obras Públicas de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Delegado de Industria de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Jefe Provincial de Sanidad o en quien delegue éste.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Asistirá también, con voz y sin voto, el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

El Consejo Provincial podrá proponer al Ministerio de la Vivienda mayor número de miembros en atención a las características urbanísticas, económicas y sociales de la respectiva provincia.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinaron en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1004/1962, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 116).

Esta Secretaría General ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Personalidad, fines y recursos

Artículo 1.º El Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento, creado por Decreto 1004/1962, de 11 de mayo, tiene como finalidad fundamental dotar de viviendas adecuadas al personal al servicio de los distintos Organismos del Movimiento.

Art. 2.º El Patronato gozará de la personalidad jurídica que le otorga el artículo tercero del Decreto de creación y, en consecuencia, tendrá capacidad para:

- Vender, gravar, arrendar y disponer de los bienes que constituyan su patrimonio.
- Comprar, vender, arrendar e hipotecar edificios, locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes y recursos.
- Contratar la realización de obras o la prestación de servicios.
- Aceptar legados y donaciones, y
- Cuantas operaciones exija el cumplimiento de su finalidad.

Art. 3.º El Patrimonio del Patronato está exclusivamente afecto al cumplimiento de sus fines y de las obligaciones contraídas para llevarlos a cabo.